Núm. 54. Miércoles 7 de Mayo de 1851. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 3 de Mayo se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

«Señora: Los Augustos predecesores de V. M., deseosos de regularizar convenientemente la intervencion que en las cosas eclesiásticas corresponde á la Corona por razon del patronato, por concesiones apostólicas y por otros justos títulos, encargaron la direccion de tan importantes y trascendentales negocios á los Supremos Consejos y sus respectivas Cámaras de Castilla é Indias, especialmente á la primera de estas, concediéndoles atribuciones propias en muchos casos y meramente consultivas en los demas. Estos respetables y elevados cuerpos, que á la vez eran tambien Tribunales de Justicia, correspondieron dignamente á su alta mision y la confianza de la Corona, ejerciendo generalmente una saludable influencia en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, porque supieron conciliar la firmeza con la prudencia y el deber con la circunspeccion, no perdiendo de vista el espíritu de paz y de conciliacion, siempre indispensable para mantener constantemente la concordia entre ambas potestades.

La necesidad de un cuerpo elevado auxiliar, en esta parte, del Ministerio de Gracia y Justicia ha sido reconocida en todas las épocas en que, por virtud de las reformas introducidas en la Administracion pública, han dejado de existir dichos Consejos, y por ellos se han conferido casi todas sus atribuciones á los cuerpos mas elevados de la gerarquía administrativa ó judicial, ó se han creado comisiones especiales para determidas materias. En el dia existe la consultiva eclesiástica, y al Consejo Real compete, en la via consultiva, aconsejar al Gobierno de V. M en determinados asuntos, entre los cuales no se cuentan muchos muy importantes y trascendentales, como por ejemplo la designacion de sugetos beneméritos y dignos para las prelacías y para las piezas eclesiásticas de toda clase y gerarquía, cuya presentacion corresponde á la Corona. Por otra parte el Consejo Real es demasiado numeroso, está recargado de negocios, y su índole no es ciertamente la mas propia para entender en ciertos negocios eclesiásticos, porque en sentir del que suscribe, para que sea provechosa y benéfica la intervencion del Gobierno en tales materias, es indispensable que el cuerpo que conozca de ellas tenga una organizacion especial en relacion con su objeto, y que por lo tanto se le confiera accion propia en ciertos casos, lo cual no cuadra bien á la naturaleza constitutiva del Consejo Real. Por estas consideraciones y otras que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., entiende el Ministro que suscribe que es útil y aun necesario establecer un Consejo de negocios eclesiásticos. Este cuerpo debe tener una organizacion análoga en lo posible á la que tuvieron las Cámaras de los Consejos de Castilla é Indias, y componerse de funcionarios eclesiásticos y del órden administrativo y judicial que por su elevada posicion y recomendables circunstancias sean una garantía indestructible para los intereses legítimos de toda clase.

El mismo cuerpo ha de ser tambien el depositario fiel de las tradiciones, anudando las antiguas con lo que la variacion de los tiempos, las exigencias de la época y el régimen actual reclaman, á fin de establecer sobre la sólida base del mútuo respeto de los respectivos derechos la concordia de ambas potestades, por cuyo medio, y robusteciendo convenientemente el principio de autoridad y el sentimiento católico que tanta y tan saludable influencia ejerce sobre las costumbres públicas y privadas, se obtendrán seguramente grandes é importantes resultados para la Iglesia y para el Estado.

Aunque la Cámara intervenga en los negocios eclesiásticos, no por eso se privará al Gobierno de V. M. de la facultad de oir en los asuntos graves y mas trascendentales al Consejo Real, siempre que lo estime conveniente, asi como en los tiempos antiguos se oia al de Estado en muchas é importantes cuestiones, ademas de que se le reserva, como es indispensable, el conocimiento de aquellas controversias que versando sobre derechos individuales pertenezcan por su propia índole á lo contencioso-administrativo y los demas que por la ley le correspondan.

La Cámara no será gravosa al Estado, porque los camaristas no han de disfrutar ni sueldo ni gratificacion, debiendo ser enteramente gratuitos estos cargos, y tambien porque no hay necesidad de crear oficina especial para el despacho de los negocios, debiendo estar á cargo de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia con gran ventaja del servicio público.

Tales son, Señora, ademas de la urgente necesidad de que todo esté dispuesto y preparado para que se ejecute sin demora en su dia el plan general del arreglo del clero, las razones en que se funda el proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 2 de Mayo de 1851.=Señora=A. L. R. P. de V. M.=Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1º Se establece un Consejo de negocios eclesiásticos, con la denominacion de Cámara eclesiástica.

Art. 2º Compondrán la Cámara el muy reverendo Arzobispo de Toledo, Presidente; el muy reverendo patriarca de las Indias, ambos natos; un eclesiástico constituido en dignidad que tenga su residencia canónica en la córte, sin perjuicio de poder aumentar en lo sucesivo el número de esta clase; dos Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, y cuatro altos funcionarios efectivos ó cesantes, nombrados por Mí á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia. Uno de estos será fiscal, teniendo solo voto consultivo en los negocios en que diere dictámen, pero será igual en lo demas á los otros individuos. Todos estos cargos serán puramente honoríficos y gratuitos.

Art. 3º Los empleados del Ministerio de Gracia y Justicia que tengan á su cargo los negocios eclesiásticos, y los que estan hoy á las órdenes y bajo la dependencia de la Junta consultiva eclesiástica, despacharán tambien los de la Cámara. El Gefe de la seccion de negocios eclesiásticos será secretario.

Art. 4º Ordenará la Cámara la instruccion de los expedientes y resolverá definitivamente los negocios que no sean de gran trascendencia, limitándose á emitir su parecer en los demas.

Art. 5º Prévia instrucion de los expedientes oportunos, y tomando siempre informes de los respectivos Diocesanos, y en su caso de otras personas de reconocida piedad y celo, formará anualmente estados nominales de los sugetos que por sus virtudes evangélicas, méritos y circunstancias personales sean idóneos para las prelacías.

Art. 6º Clasificará segun sus circunstancias y merecimientos, y en conformidad á las reglas que se dictarán para la mas acertada provision, los eclesiásticos que por la via reservada deben indicar anualmente los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos para que se les promueva en su carrera. Asimismo calificará tambien las circunstancias y clasificará todos los que pretendan prebendas ó beneficios de toda clase, cuya libre presentacion corresponda á la Corona.

Art. 7º Será oida precisamente la Cámara en los expedientes de provision de curatos y beneficios curados que por oposicion y á propuesta de los Diocesanos corresponda á la Corona; en las permutas y resignas; en los planes beneficiales, y sobre expedicion de cédulas auxiliatorias á favor de los nombrados por los prelados ó Cabildos, sede vacante, para cargos de la judicatura eclesiástica; en todos los conflictos y encuentros entre las Autoridades eclesiásticas y del órden administrativo civil, y en general sobre todo lo que pueda afectar las buenas relaciones y concordia entre la Iglesia y el Estado.

Art. 8º A toda propuesta que para prebendas y otros beneficios inferiores no curados me haga el Ministro de Gracia y Justicia, deberá preceder el anuncio de la vacante por espacio de un mes al menos en la Gaceta de Madrid, y no se me propondrá sugeto alguno, cualquiera que sea el beneficio de que se trate, sin que la Cámara hubiere calificado préviamente sus circunstancias, precedido informe y testimoniales del Diocesano. Para la presentacion de las piezas eclesiásticas que Yo deba hacer, en el primer arreglo general pendiente se esteblecerán en la forma debida las reglas especiales que su propia índole requiere. Toda provision se publicará en la Gaceta de Madrid, con una ligera reseña de la carrera del presentado.

Art. 9º Se formarán y publicarán sin demora las instrucciones convenientes para el Gobierno de la Cámara, teniendo presentes las antiguas insertas en la Novísima Recopilacion y lo que exige el estado actual de las cosas.

Art. 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se oirá al Consejo Real siempre que por la gravedad y trascendencia del negocio se estime conveniente. Ademas tocará al mismo Consejo Real conocer y consultar en la forma ordinaria por el Ministerio de Gracia y Justicia en los negocios contencioso-administrativos, y otros que le esten atribuidos especialmente por la ley.

Art 11. Luego que se instale la Cámara cesará la Junta consultiva eclesiástica, cuyas funciones desempeñará aquella.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las órdenes conducentes para la mas pronta y expedita ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1851.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

A fin de que se instale sin demora el Consejo de negocios eclesiásticos creado por decreto de este dia, Vengo en nombrar para que le compongan, ademas de los individuos natos, al Marqués de Miraflores, Senador del reino, que ha sido Ministro

de Estado y Presidente del Consejo de Ministros; á Don Luis Lopez Ballesteros, Senador del reino, Vocal de la Junta consultiva eclesiástica y Ministro que ha sido de Hacienda; á Don José de Cafranga, Senador del reino, que ha sido Ministro de Gracia y Justicia, Gobernador del suprimido Consejo de Indias y Secretario de la extinguida Cámara de Castilla; á D. Juan Martin Carramolino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y actual Fiscal del Tribunal especial de las Ordenes, cuyas funciones desempeñará en la Cámara; á Don Pedro Gimenez Navarro y Don Francisco Agustin Silvela, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, y á D Julian María Piñera, Arcediano de Santafé en la Iglesia metropolitana de Granada y Juez Auditor de la Rota de la Nunciatura apostólica en esta Córte.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1851.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Segovia 6 de Mayo de 1851. =Eugenio Reguera.

Administracion de Contribuciones Directas de la Provincia de Segovia.

D. Agapito Gozalo, Administrador de Contribuciones Directas de esta provincia, y como tal, Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital y sus alijares.

Hago saber: Que habiéndose de formar el cuaderno de amillaramiento y padron de riqueza para el año próximo de 1852, y debiendo tener á la vista las relaciones que estan prevenidas á fin de hacer las rectificaciones que la ley ordena, prevengo á todos los dueños, administradores y demas personas encargadas de predios rústicos, urbanos, ganadería y cultivo, presenten las convenientes relaciones de lo que á cada uno comprenda en el término de quince dias á contar desde esta fecha, pues de no hacerlo durante ellos, no serán oidos ni atendidas sus reclamaciones. Y para que llegue á noticia de todos los contribuyentes se anuncia por el presente. Segovia 1.º de Mayo de 1851.=Agapito Gozalo.

Para dar cumplimiento á una órden de la superioridad dirigida á reunir datos exactos sobre la importancia de la riqueza pecuaria trashumante y su clasificacion; fomento de que puede ser susceptible en beneficio de los propietarios y del pais, y ventajas que obtienen entre sí cada una de las provincias de la Península, ha acordado esta Administracion, entre otras medidas, dirigirse á los Señores Alcaldes constitucionales, que no solo por razon de su autoridad, sino tambien por sus conocimientos prácticos, y por sus relaciones en el pueblo á cuyo frente se hallan, pueden con facilidad obtener aquellas noticias con la exactitud que se desea. Al efecto los Señores Alcaldes exigirán de los propietarios de ganados trashumantes en sus respectivos pueblos ó de los mayorales de los rebaños si estos fueren de ganaderos forasteros, una nota circunstanciada del número de cabezas, con distincion de carneros, ovejas, borregos y corderos que se presentan en los esquileos, tanto públicos como particulares que se hallan en el término de su jurisdiccion. La misma nota exigirán á los capataces ó pagadores en los esquileos, y si estas noticias no fueren bastantes para consignar el número cierto de cabezas, los Alcaldes por sí mismos se constituirán en los sitios donde se ejecuten aquellas operaciones, y procederán al recuento de cabezas en todos los rebaños ó piaras que allí se hubieren presentado hasta obtener el resultado que se les encarga.

Reunidas que sean estas noticias se procederá por los mismos Alcaldes á la formacion de un estado igual al modelo que acompaña, remitiéndole á esta Administracion inmediatamente, con las observaciones que juzguen oportunas para comprender con claridad la situacion actual de esta clase de riqueza.

Estos trabajos se realizarán precisamente en todo el mes de Mayo, aprovechando oportunamente la venida de cada uno de los rebaños que se presenten, á cuyo efecto prevendrán los Señores Alcaldes á los propietarios ó mayorales, que antes de proceder á aquella operacion den á su autoridad el aviso conveniente. Segovia 3 de Mayo de 1851.=Agapito Gozalo.

Nota expresiva del número de cabezas de ganado trashumante que se han presentado en los esquileos de este pueblo y su término jurisdiccional.

PUEBLO DE **AÑO DE 1851.**

NOMBRE DEL GANADERO TRASHUMANTE.	SU VECINDAD.	*Número de cabezas que han sido esquiladas.* Carneros.	Ovejas.	Borregos.	Corderos.	TOTAL.
Don José Bustamante. . . .	Madrid.	80	400	200	300	980
Don Francisco Marquez. . .	Soria.	100	600	400	300	1400
	TOTAL.	180	1000	600	600	2380

Intendencia general militar.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Estremadura.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del corriente que concluirá en 30 de Setiembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general y la de la de este ejército, con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto de 1850; he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. Intendente general militar en 15 del presente mes, se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente ante el Juzgado de dicha Intendencia general y el de la de este distrito el dia 7 de Junio próximo entrante, á las dos de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado; con un sobre interior que indique el objeto del contenido; las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado ó el de dicha Intendencia general sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 22 de Abril de 1851.=Joaquin Rendon.=Ramon Guerra y Seijas, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ayuntamiento de San Ildefonso.

Se halla vacante la plaza de Cirujano-practicante del hospital de San Fernando en el Real Sitio de San Ildefonso, por defuncion del que la obtenia, y cuya dotacion consiste en 5 reales diarios, pagados por mensualidades corrientes, y habitacion para vivir en el mismo establecimiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento francas de porte, en todo el mes de la fecha, acompañando testimonio del título y un certificado de su buena conducta moral y política; la provision se hará el 2 de Junio próximo, conforme dispone el reglamento municipal de beneficencia. San Ildefonso 3 de Mayo de 1851.=El Alcalde Presidente, Juan García Mansino.

Ayuntamiento de Villeguillo.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Villeguillo, por dimision del que le obtenia, su dotacion será convencional con los vecinos: los Señores profesores que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente de Ayuntamiento francas de porte; teniendo entendido que su provision tendrá efecto el dia 13 de Mayo.

Alcaldia de Fuente de Santa Cruz.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se construyen en este pueblo de Fuente de Santa Cruz, partido judicial de Santa María de Nieva, un local para escuela de niños y niñas, y una casa-habitacion para el maestro que hoy es y en adelante fuere: la persona ó personas que gusten interesarse en dichas obras podrán pasar á enterarse del pliego de condiciones y plano obrantes en la Secretaría de este Ayuntamiento Constitucional, bajo cuyas bases se han de ejecutar; bien entendido que el sugeto que ha de dirigir las obras ha de estar adornado de todos los requisitos que garanticen su persona y profesion á satisfaccion del Ayuntamiento. Esta subasta tendrá lugar por medio de dos remates que se verificarán, el primero en 18 de Mayo siguiente, y el segundo y último en 25 del mismo, á las once de su mañana en las casas de Ayuntamiento.

En el dia 2 del actual se estravió una potra que se hallaba pastando en el sitio de los Corralillos, término de Cercedilla, propia de Miguel Sanchez, vecino de dicho pueblo; quien supiere su paradero se servirá avisar á dicho Miguel, el que dará el correspondiente hallazgo. Señas de la potra: pelo negro, edad dos años, un poco roma, bien cortada, esquilada la crin y la cola por arriba y almedio, sin herrar, y de alzada pequeña.

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Abril último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	22	17	17	50	24	60	9
Santa María de Nieva.	23	16	15	65	24	45	16
Riaza.	22	15	18	45	21	72	11
Sepúlveda.	21	14	16	45	23	55	10
Segovia.	26	16	17	50	23	52	22

Segovia 1.º de Mayo de 1851.=Eugenio Reguera.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.